



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 4 3 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 30 de junio de 2015.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta en funciones del Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.G.S. en su propio nombre, y por M.Á.G.S. en representación de la menor A.G.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de parques y jardines (EXP. 239/2015 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la Alcaldesa-Presidenta en funciones del Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños causados a dos particulares que se imputan al funcionamiento del servicio público de parques y jardines de titularidad municipal, de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), en la redacción dada por la Ley 27/2013, 27 diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

2. La legitimación de la Alcaldesa-Presidenta para solicitar el dictamen la otorga el apartado 3 del art. 12 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo la determina el art. 11.1.D.e) LCCC, en relación con el art. 12 del Reglamento de los

---

\* Ponente: Sr. Belda Quintana.

Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3. En el escrito de reclamación se alega que el día 5 de agosto de 2014, sobre las 13:15 horas, al pasar por delante del Centro de Salud del casco de Santa Brígida para dirigirse a cruzar por el paso de peatones, cae sobre S.G.S. y sobre su sobrina, la menor A.G.A., una rama de palmera de gran tamaño, causándole daños físicos a ambas y, además, a la primera, daños económicos y morales consistentes en la interrupción de las vacaciones, pues había venido de Murcia a pasarlas en casa de sus padres.

Se valora el daño en 4.000 euros, sin distinguir lo que corresponde a cada una de las afectadas.

Tal cantidad se incrementa hasta un total de 9.000 euros en escrito presentado posteriormente por S.G.S.

Se aporta con la reclamación denuncia ante la Policía Local, así como informe de esta.

4. La reclamante, S.G.S., ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños sufridos en su persona y patrimonio, como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

También está legitimado M.Á.G.S., al acreditarse como padre y, por ende, representante legal de la menor A.G.S., que también sufrió daños en su persona como consecuencia del servicio público.

Ha de advertirse que nos encontramos ante un procedimiento en el que, aunque estamos ante dos interesadas distintas, se ha producido la acumulación de dos procedimientos por ser las circunstancias de ambos comunes.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración concernida, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. La reclamación, presentada el día 6 de agosto de 2014, se interpone dentro del plazo de un año legalmente previsto (art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC), pues el hecho lesivo se produjo el día anterior.

6. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución es de aplicación la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y su Reglamento de desarrollo. Asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL y demás normativa reguladora del servicio público de referencia.

7. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

## II

1. El presente procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició con el escrito de reclamación, que se presentó por una de las afectadas y por el padre de la otra ante el Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida.

2. El procedimiento se ha tramitado correctamente, si bien el plazo máximo para la tramitación del procedimiento que es de seis meses (art. 13.3 RPAPRP) se ha sobrepasado ampliamente aquí. En todo caso, el Ayuntamiento implicado está obligado a resolver expresamente de conformidad con los arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b) y 141.3 LRJAP-PAC.

Constan los siguientes trámites:

- El 2 de octubre de 2014, se emite por la Alcaldía Resolución nº 504/2014 por la que se admitió a trámite la solicitud presentada, nombrando instructor y secretario para su tramitación, lo que se notificó oportunamente a la parte interesada.

- El 28 de octubre de 2014, se solicita informe de la Concejalía de Parques y Jardines, que lo emite el 29 de octubre de 2014. En el mismo se hace constar que, una vez tenido conocimiento del accidente, se procede a la limpieza y poda de la palmera causante del daño.

- El 28 de octubre de 2014, se solicita informe sobre procedencia o no de indemnizar y, en su caso, sobre la cuantía. Tal informe se emite el 16 de diciembre de 2014.

- El 30 de octubre de 2014, se acuerda apertura de periodo probatorio a fin de realizar prueba testifical propuesta, a N.G.R., padre y abuelo de las afectadas, lo que se notifica a la parte reclamante. Tal prueba se practica el 27 de noviembre de 2014.

- Se incorpora al expediente documento de 23 de octubre de 2014 en el que se otorga representación de S.G.S. a N.M.S.G.

- El 24 de noviembre de 2014, aquella complementa la reclamación aportando informes médicos y partes de baja, al tiempo que solicita la suspensión del procedimiento hasta que obren en su poder otros documentos.

- Asimismo, el 4 de noviembre de 2014, M.Á.G.S. autoriza a L.A.G.R. a realizar trámites procedimentales en su nombre, como representante de la menor A.G.A.

- El 27 de noviembre de 2014, se aporta al expediente informe pericial de daños de la menor.

- Con fecha 11 de diciembre de 2014 se aporta por la representación de S.G.S. cierta documentación viniendo, el día 16 a solicitar aumento de la indemnización inicial, que se cuantifica ahora en 9.000 euros.

- Por medio de informe de la aseguradora municipal de 28 de enero de 2015, realizado a la vista de informe médico pericial, se cuantifican los daños de las afectadas.

- El 6 de febrero de 2015, se concedió trámite de vista y audiencia del expediente a las interesadas para que presentasen, en su caso, las alegaciones y documentos pertinentes, habiendo sido notificadas oportunamente.

- Así, ambas afectadas presentaron alegaciones el 23 y 24 de febrero respectivamente, en las que se oponían a la valoración de las indemnizaciones realizada por la aseguradora municipal.

- El 26 de febrero de 2015 se remiten las alegaciones a la aseguradora para que confirme o modifique la valoración efectuada, viniendo a aportarse informe al respecto el 3 de marzo de 2015, en el que se indica que S.G.S. no sufre secuelas, al no proceder valorar molestias referidas sin limitación funcional, y que tampoco se acredita la realización de rehabilitación. Respecto de la menor se indica que habrá de probarse la existencia de cicatriz para valorar secuela.

- El 18 de marzo de 2015, se remiten sendos escritos a las interesadas en orden a que se acrediten los extremos referidos en aquel informe, lo que consta notificado a ambas.

- Con fecha 31 de marzo de 2015, S. acredita rehabilitación, alta definitiva y gastos.

- El 1 de abril de 2015, se presenta escrito por parte del representante de la menor remitiéndose a informe pericial aportado inicialmente, en el que consta 1 punto de secuela por pequeño granuloma en tercio medio de antebrazo derecho.

- Todo ello se remite a la aseguradora el 6 de abril de 2015, reiterando en varias ocasiones solicitud de informe de valoración, que viene a emitirse el 29 de mayo de 2015, reconociéndose a S.G.S. 15 días más no impositivos tras acreditarse el periodo de rehabilitación.

- La Propuesta de Resolución se formuló el 29 de mayo de 2015, viniendo a estimar parcialmente la reclamación efectuada, aunque en base a la valoración efectuada por el primer informe de la aseguradora.

### III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, en el presente caso la Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación, porque el órgano instructor considera que de los documentos obrantes en el expediente se ha acreditado el daño y el nexo causal requerido, si bien se discrepa en la valoración del daño realizada por las reclamantes.

2. El funcionamiento del servicio público afectado ha sido deficiente, tal y como pone en evidencia la Concejalía de Parques y Jardines cuando indica que, conocido el accidente, se ha limpiado y podado la palmera.

Asimismo, del informe elaborado por la Policía Local, tras realizar inspección ocular, y en el que se incorpora fotografía facilitada por los denunciante, resulta que

“(...) los policías (...) realizan inspección ocular relativa a la caída de una hoja de palmera y observan que hay una hoja de palmera seca en el lugar descrito por la denunciante y que es conveniente podarla para evitar más daños ya que hay muchas más hojas secas a punto de caer”.

3. De acuerdo con el art. 139 LRJAP-PAC, sólo quedarán excluidos de responsabilidad administrativa los daños producidos por causa de fuerza mayor o, en su caso, intervención de tercero. Lo que supone que en los restantes supuestos, ante un incorrecto funcionamiento del servicio público, la Administración deberá responder por los daños soportados por los particulares.

En el presente supuesto, el hecho lesivo alegado podría haberse evitado mediante un adecuado control y mantenimiento de la palmera por la citada Concejalía de Parques y Jardines, viniendo a limpiarse y podarse tras el hecho, habiéndose señalado por la Policía Local que hay muchas más hojas secas que también corren riesgo de caerse. Es decir, la Administración reconoce expresamente la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público actuante y el daño causado, requisito indispensable para que pueda apreciarse y exigirse la responsabilidad patrimonial de la Administración (plena, en este caso).

Por otra parte, las interesadas han soportado la carga de probar la realidad y el alcance del daño sufrido mediante la documentación obrante en el expediente, que ha permitido acreditar dicho extremo, y, en consecuencia, la existencia del nexo causal requerido, así como la evaluación económica correspondiente.

4. De acuerdo con la Propuesta de Resolución, se ha de indemnizar el daño sufrido en la cantidad reconocida por el informe elaborado inicialmente por la aseguradora municipal, cantidad a la que se adicionan los gastos médicos y de farmacia, resultando un total de 3.141,87 euros.

Ahora bien, al respecto ha de decirse que, por un lado, en el último informe del perito de la aseguradora municipal, y tras haber sido requerida S.G.S. para la acreditación de haber recibido rehabilitación, se le reconocen 15 días más no impositivos, que han de ser añadidos a la indemnización fijada por la Administración, de lo que resultan 471,45 euros más.

A ello ha de sumarse la cantidad de 600 euros, en la que debe indemnizarse a la reclamante por los daños morales -incorrectamente calificados por ella como lucro cesante- por la interrupción de las vacaciones familiares como consecuencia del accidente, lo que ha quedado probado a través de los partes de baja de la interesada, maestra en Murcia, al haberse producido el accidente en agosto (fecha de vacaciones de los docentes) en Canarias.

Por su parte, la Propuesta de Resolución reconoce a la menor una indemnización por un día de hospitalización y 12 no impositivos, de lo que resulta un total de 449 euros. Sin embargo, y a pesar de que el informe de la aseguradora municipal señalaba que no le constaba cicatriz, el 1 de abril de 2015 se presentó escrito por parte del representante de la menor remitiéndose al informe pericial aportado inicialmente, en el que consta 1 punto de secuela por perjuicio estético "ligero" (como señala el propio informe) por pequeño granuloma en tercio medio de

antebrazo derecho. Por tanto, también ha de ser indemnizada por ello en 852,40 euros, sin que proceda, sin embargo, aplicar factor de corrección alguno.

Todo ello sin perjuicio de la actualización prevista en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera parcialmente conforme a Derecho, debiendo indemnizarse a las interesadas según las cuantías y conceptos referidos en el Fundamento III.4.